En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., E. c/ C. D. P. E. A. B. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 97 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) La Sentencia Definitiva de primera instancia N° 329/2024 (16/12/2024) hizo lugar a la demanda laboral interpuesta por la señora E. D., condenando al C. A. B. a que le abone la suma de $ 3.210.136,69, en concepto de diferencias por liquidación final e indemnización por antigüedad. Asimismo, en lo que aquí interesa, rechazó la sanción del art. 275 LCT pretendida en la demanda, por temeridad y malicia.

A tal fin, expresó que el instituto es de aplicación restrictiva y que la actitud de la accionada no se encuentra reñida con las obligaciones que debe observar en el proceso y que su actuación se condice con el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

Agregó que no basta el mero incumplimiento de una obligación para que el instituto sea aplicable.

2) Expresión de agravios.

Por ID 1771840 (26/12/2024), la parte actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios por ID 1791770 (06/02/2025), solicitando la revocación de la sentencia en cuanto rechaza la sanción del art. 275 LCT.

Sostiene que la sentencia hace una valoración desacertada de la posición asumida por la demandada en el pleito, una errónea apreciación de los hechos, que carece de razonabilidad y de construcción lógica, llegando a un resultado que es contrario a las pruebas rendidas en la causa.

Expresa que la temeridad y malicia del artículo 45 del CPCC es diferente a la establecida en el artículo 275 de la LCT.

Seguidamente, afirma que la temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y, a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso generando daño a la otra parte. Asegura que se entiende por temeridad y malicia a la violación del deber de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso y que el juez está obligado a prevenir y sancionar.

A continuación, transcribe las negativas formuladas por la demandada en el punto III de su contestación y, en particular, resalta que negó la vigencia del contrato de trabajo de R.,

que se haya negado el pago a la actora, que la actora haya comunicado el fallecimiento de R., que la actora tenga derecho al cobro de la indemnización y que su conducta sea temeraria y maliciosa. Dice que tales negativas constituyen la temeridad y malicia.

Por otra parte, transcribe el párrafo tercero, décimo primero y décimo tercero, del punto *IV) Hechos* de la contestación de la demanda y sostiene que la demandada, sabiendo que no tenía razón, igual contestó demanda con una conducta contraria al deber de lealtad, probidad y buena fe. Entiende que debió allanarse a la demanda.

Expresa que la obligó a litigar y realizó maniobras dilatorias para perjudicarla, demorando el pago de la indemnización, bajo argumentos sin sustancia, lo que considera configura un proceder que debe ser sancionado en los términos del artículo 275 de la LCT.

Indica que el instituto de temeridad y malicia no refiere solamente a conductas del empleador asumidas durante el proceso, dado que el deber de buena fe rige siempre, también en la extinción de la relación laboral (artículo 63 de la LCT).

3) Contestación de los agravios.

Mediante ID 1803387 (17/02/2025), la demandada solicita, primeramente, se declare desierto el recurso en virtud de la omisión de una crítica concreta y razonada (arts. 268 y 269 del CPCC).

A continuación, manifiesta que existió por su parte voluntad de pago de la indemnización, incluso ofreciendo montos superiores a los liquidados y que facilitó su percepción por diversas vías. Alega que fue la actora quien mantuvo una conducta maliciosa, buscando obtener un rédito económico a su costa, dado que promovió el proceso pese a haber tenido los fondos a su disposición.

Señala que jamás desconoció el fallecimiento de R. ni pretendió burlar el derecho al cobro de una indemnización que le corresponde a la cónyuge del fallecido.

Seguidamente, asevera que el reproche de la actora refiere a la presentación de la contestación de la demanda, pretendiendo que su parte no ejerza su derecho de defensa o que se allane a la demanda, para hacerse de todos los conceptos que peticionaba, aun sabiendo que eran improcedentes.

4) Tratamiento de los agravios

Preliminarmente destaco que la actora, en sus agravios, realiza, aun cuando sea en mínima medida, una crítica fundada a la sentencia que impugna, por lo que debe ser atendida.

Al respecto, no debe olvidarse que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y, en consecuencia, la evaluación de su fundamentación debe efectuarse con criterio amplio.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el artículo 275 de la LDC prevé la posibilidad de imponer una sanción al empleador que resulte vencido, total o parcialmente, en el proceso,

cuando se acredite que ha incurrido en una conducta temeraria o maliciosa, obrando con mala fe en la obstrucción del legítimo ejercicio de los derechos del trabajador, tanto en el transcurso del juicio como en las instancias previas al mismo.

No obstante, debe recordarse que la aplicación de dicha sanción debe ser interpretada con criterio restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Por tal razón, siendo que se trata de una normativa de excepción, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf. Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del artículo 275, LCT. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Por tal motivo, resulta aplicable en casos extremos y sólo cuando el juzgador tiene la convicción que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que obliga a obrar con mayor prudencia (conf. esta Sala SDL N° 28/2025 con cita a: Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019.Cita: MJ-DOC-14470-AR |MJD14470).

La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón.

Por su parte, la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (Conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, págs. 51y 52, respectivamente).

Así, malicia y obstrucción son conceptos estrechamente vinculados, pues la segunda finaliza en necesariamente configurar la primera (conf.Romualdi, Emilio E., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275,LCT”, 22-dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Ahora bien, para su aplicación, no basta el elemento objetivo de la pretensión o defensa que a la postre no prospera, sino la acreditación cabal del elemento subjetivo de la deliberada actitud que la normativa sanciona. Por tanto, su sanción debe ser analizada y aplicada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio.

Además, la norma en comentario al prever la temeridad y la malicia, brinda un catálogo de posibles conductas de ese carácter, de las cuales se evidencia que el fin de la norma no

es castigar las faltas en que pudieran incurrir las partes al defender sus derechos o las interpretaciones equivocadas de los asuntos, sino reprimir las defensas temerarias, introducidas con perfecta conciencia de su falta de razón, o los abusos maliciosos de los procesos con la finalidad de demorarlos en sus desarrollos (confr.: Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, L.L. 1975-A-435; Cám- Apel. 2da. La Plata, Sala I, D.J.B.A. 89-161).

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, analizadas íntegramente las actuaciones y el accionar del Consorcio demandado, tanto en sede extrajudicial como judicial, concuerdo con los fundamentos expuestos por la Jueza de primera instancia, puesto que no advierto que su conducta sea susceptible de ser encuadrada como temeraria o maliciosa.

Veamos. El primer argumento de la recurrente es la demora del Consorcio en el pago de la indemnización por fallecimiento del art. 248 LCT. Por ese motivo pidió la sanción por temeridad y malicia en la demanda.

Ahora bien, resulta de las actuaciones que el Consorcio no negó la procedencia del pago de la indemnización y explicó que inicialmente no contaba con el dinero suficiente y que se le efectuaron a la actora diversas propuestas para pagar en cuotas, las que no fueron aceptadas por ésta. También relató que una vez recaudada la totalidad del dinero se lo puso a disposición pero la actora no aceptó.

De tal modo, si bien es cierto que existió mora en el pago de la indemnización, motivo por el cual prosperó la demanda, no observo una actitud obstruccionista ni mala fe por parte del Consorcio demandado, en tanto reconoció la procedencia del derecho al cobro de la actora. Es claro que la falta de pago del crédito o incumplimiento de la obligación no constituye, por si mismo, la conducta sancionada por la norma del art. 275 LCT.

Respecto a las negativas procesales de rigor y la falta de allanamiento a la demanda, cuestiones que se alegan en la expresión de agravios para justificar la procedencia de la sanción, no son atendibles, ya que atañen al legítimo ejercicio del derecho de defensa de la contraria.

Por lo demás, la causa se declaró de puro derecho, al no haber hechos controvertidos entre las partes y hubo rubros de la demanda (indemnización certificado art. 80 LCT, art. 2 ley 25.323 y la propia sanción por temeridad y malicia) que fueron rechazados, por lo que el allanamiento liso y llano pretendido no tiene ningún asidero.

En virtud las razones expuestas propicio al acuerdo el rechazo del agravio.

5) Conclusión: Por todo lo expresado, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (artículos 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. C. D. V. C., letrado apoderado de la

actora, en el 3,85%; incluido el plus procuratorio y los del Dr. M. J. R. C. y los de la Dra. S. E. T., apoderado y patrocinante de la demandada, respectivamente, en el 4,55%, en conjunto, incluido el plus procuratorio, porcentajes que en ambos casos debe ser calculado sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. En virtud de la claridad con la que la Magistrada que me precedió en el voto ha expuesto tanto los aspectos relevantes de la sentencia recurrida como los agravios expresados, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

2. Comparto en su totalidad los fundamentos, tanto fácticos como jurídicos, y las conclusiones desarrolladas en el voto de la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los considerandos **1, 2, 3, 4 y 5**. No obstante, y con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo previsto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203, realizaré a continuación algunas precisiones:

El artículo 275 de la LCT prevé la posibilidad de imponer una sanción al empleador vencido cuando se acredite una conducta temeraria o maliciosa, lo cual exige una interpretación restrictiva en resguardo del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Se trata de una norma de excepción que requiere la comprobación de una actitud deliberadamente obstructiva o carente de mínima razonabilidad, más allá de la mera falta de éxito en la pretensión o defensa. En consecuencia, su aplicación exige especial prudencia y solo resulta procedente ante la clara configuración de dolo o culpa grave.

En este marco, y analizadas las constancias de la causa, coincido con lo resuelto por la Jueza de grado en cuanto a la improcedencia de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, por no configurarse una conducta temeraria o maliciosa por parte del Consorcio demandado. En efecto, si bien se verificó una demora en el pago de la indemnización prevista en el artículo 248 LCT, el empleador reconoció su procedencia y ofreció alternativas para su cumplimiento, sin que ello implique obstrucción al ejercicio de los derechos de la actora. Por otra parte, las negativas procesales de estilo y la falta de allanamiento a la pretensión no constituyen, por sí solas, motivos suficientes para aplicar la sanción, tratándose —como bien sostuvo la Magistrada que me precedió en el voto— del legítimo ejercicio del derecho de defensa.

Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el recurso interpuesto por la parte actora.

3. <u>Conclusión</u>:

En virtud de todo lo antes expuesto, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en el considerando **4)** del voto de la Dra. Florencia Cordón Ferrando, así como también en el considerando **5)** referido a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

En atención al Acuerdo logrado en la anterior votación:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del Dr. C. D. V. C. en el 3,85% y los del Dr. M. J. R. C. y los de la Dra. S. E. T., en conjunto, en el 4,55%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del Dr. C. D. V. C. en el 3,85% y los del Dr. M. J. R. C. y los de la Dra. S. E. T., en conjunto, en el 4,55%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida.

II. REGULAR los honorarios del Dr. C. D. V. C. en el 3,85% y los del Dr. M. J. R. C. y los de la Dra. S. E. T., en conjunto, en el 4,55%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 34 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA